

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

Gobierno provisional de la República

Ministerio de Trabajo y Previsión

DECRETOS

De larga fecha data el problema del paro. Esta actitud no le llevó a soluciones prácticas, pero dió lugar a una convicción que se manifiesta en la Ley de 13 de Julio de 1922, aprobando el Convenio de Washington, relativo al paro forzoso. Consecuencia inmediata de este compromiso fué la autorización y consignación que figuran en la ley de Presupuestos de 26 de Julio de 1922 para la práctica del Seguro de Paro forzoso.

De acuerdo con el criterio indicado, por este Decreto se crea un Servicio para el fomento y régimen de la previsión contra el paro involuntario de trabajo, servicio centrado en el Instituto Nacional de Previsión, que puede actuar flexiblemente en todas las regiones, gracias a sus veinte Cajas colaboradoras y que se titulará «Caja Nacional contra el Paro forzoso».

Esta Caja, además de ejercer sus funciones culturales, asesoras y de estudio en materia de previsión contra el paro, custodiará y administrará el fondo de bonificaciones del Estado, mediante el cual se estimulará la creación o el desarrollo de instituciones para la colocación y auxilio de los parados y se completarán los subsidios que ellas concedan a los sin trabajo.

Las instituciones sociales subvencionadas pueden ser: Oficinas de colocación y Cajas de subsidio a los parados, que existan o se creen, libremente o afectas a entidades públicas o sociales, y sin fines de lucro. Las Asociaciones obreras y los Comités paritarios están especialmente indicados para utilizar de modo inmediato en favor de sus instituciones de lucha contra el paro el sistema de bonificaciones que este Decreto crea.

Las bonificaciones de la Caja Nacional sólo podrán concederse a esas instituciones cuando tengan Oficinas de colocación, den subsidio

a los parados y, además, estén reconocidas. Dichas bonificaciones sólo pueden concederse con las limitaciones determinadas en este Decreto, principalmente por su base 7.ª

A fin de asegurar la normalidad de este servicio se crea un fondo de solidaridad para compensar los desequilibrios territoriales o profesionales dentro del paro normal, puesto que las bonificaciones de la Caja no pueden aplicarse al paro extraordinario, sea éste por huelga, por lockout o por crisis agudas y excepcionales.

Las bases 9.ª, 10 y 11 determinan quiénes y dentro de qué límites pueden recibir dicho beneficio.

Aunque establecida en el Instituto Nacional de Previsión la Caja Nacional contra el Paro forzoso, tendrá una organización especial, regida por un Consejo exclusivo para la misma. Y en cuanto a las oficinas de colocación, estarán reguladas e inspeccionadas por el Ministerio de Trabajo.

El régimen de subsidio así implantado no es definitivo ni completo. No es definitivo porque con él, atendiendo inmediatamente al problema del paro normal y estudiando la experiencia de otros países, se irá conociendo, sobre todo estadísticamente, el hecho del Paro forzoso en España, y adquiriendo elementos de juicio para determinar si es posible llegar a la organización de un seguro técnico. No es completo, porque parte del supuesto de que la Previsión contra el Paro ha de residir principalmente en el buen gobierno de la economía nacional, y a ese buen gobierno podrán contribuir todos los organismos sociales que se preocupen del Paro y comprueben que éste depende de muchas causas permanentes que una mejor organización social puede remediar.

Por lo tanto, el establecimiento de este servicio supone que han de seguir acrecentándose las iniciativas para facilitar trabajo, acudiendo sólo en los casos inevitables a dar subsidios, y que, además de los que proporcione este nuevo servicio para lo que pudiera llamarse paro normal, deben siempre preverse, principalmente por las Administraciones pú-

blicas, recursos extraordinarios para los momentos de crisis extraordinarias y muy extendidas. Es decir, que esta previsión contra el Paro forzoso es un Servicio social que no sólo no substituye, sino que cuenta con la permanencia de la asistencia del Estado y de las entidades locales a favor de los sin trabajo.

Pero la experiencia de otros países, principalmente de Alemania, y los estudios y deliberaciones promovidos por una crisis económica de duración y gravedad sin precedentes, aconsejan atender simultáneamente a la prevención del paro y al socorro de quienes lo sufren y buscar la colaboración de la misma Sociedad mediante un sistema de bonificaciones de eficacia permanente.

Finalmente, la Caja Nacional contra el Paro forzoso supone una inmensa y sostenida cooperación social: son la Sociedad en general, y, en particular la profesión, quienes deben dar vida a instituciones para facilitar colocación y, mientras ésta no llega, para dar subsidios al parado. Al Estado corresponde—y así lo procura por esta Caja Nacional—estimular la creación de tales instituciones, aumentando sus medios por bonificación proporcional a cada subsidio. Preténdese con ello que surja una red de oficinas de colocación y de Cajas para el subsidio de parados que nos permita conocer y compensar las deficiencias en la organización del trabajo en cada comarca. Que si el paro extraordinario es una calamidad desquiciadora, el paro permanente desmesurado es una agotadora vergüenza que aniquila regiones enteras de España.

Por las consideraciones expuestas, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º La Previsión social contra el Paro forzoso se establecerá conforme a las siguientes bases:

Base primera

Como desarrollo de uno de los fines de la ley Orgánica y de los artículos 7.º y 8.º de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión, de 27 de Febrero y de 24 de Diciembre

de 1908, respectivamente, y de conformidad con el Real decreto de 20 de Noviembre de 1919, se crea en dicho Instituto un servicio para el fomento y régimen de la previsión contra el paro involuntario de trabajo. La nueva organización se denominará Caja Nacional contra el Paro forzoso.

Base segunda

La Caja Nacional contra el Paro forzoso se organizará y funcionará en el Instituto Nacional de Previsión, con separación completa de las funciones, bienes y responsabilidades ya existentes o que puedan existir en el mismo.

Base tercera

La Caja Nacional contra el Paro forzoso tendrá las siguientes funciones:

1.ª Difundir e inculcar la previsión especial contra el paro por los medios que estime convenientes.

2.ª Asesorar al Gobierno y a las Instituciones que se propongan luchar contra las causas del paro o colocar a los parados o proporcionarles los medios de atender a sus necesidades, mientras se encuentren sin trabajo.

3.ª Administrar los fondos de la Caja y aplicarlos a los fines que le estén confiados.

4.ª Contribuir a la reunión y ordenación de datos estadísticos sobre el paro involuntario de trabajo, en cumplimiento del artículo 1.º del Convenio de Washington, relativo al paro forzoso, ratificado y aprobado por ley de 23 de Julio de 1922.

5.ª Estudiar la organización definitiva de un sistema de Seguro contra el paro y de cualquier otro medio adecuado para prevenirlo, atenuarlo o corregirlo y aplicarlo en su caso.

Base cuarta

Constituida la Caja Nacional contra el Paro forzoso para atender de modo permanente a las manifestaciones del paro involuntario en la marcha natural del trabajo, funcionará con entera independencia de las medidas que el Gobierno estime oportuno o necesario tomar con ocasión de las crisis agudas y excepcionales en la vida del trabajo.

Base quinta

Se entenderá por paro forzoso el producido por causas ajenas a la voluntad del parado que no encuentre una ocupación adecuada a su trabajo habitual, con exclusión, por tanto, del que se deriva de incapacidad física del obrero (accidente, enfermedad común o profesional, invalidez y vejez) y de los conflictos del trabajo (huelga y paro patronal).

Base sexta

La acción del Estado para el fomento de la previsión contra el paro forzoso, mediante la Caja Nacional de este nombre, se realizará, por de pronto, mediante bonificaciones concedidas a las entidades que otorguen a sus afiliados subsidios de paro y que cumplan las condiciones exigidas por estas bases.

Base séptima

Para que la Caja Nacional contra el paro forzoso pueda conceder bonificaciones a las entidades mencionadas en la base anterior, es condición indispensable que las dichas entidades, además de los requisitos fijados en el Reglamento que desenvuelva estas bases, reúnan las siguientes condiciones:

1.ª Hallarse legalmente constituidas y ser especialmente autorizadas para la previsión contra el paro forzoso mediante la concesión de subsidios a sus afiliados con arreglo a los Estatutos o disposiciones por las que se rijan o a los acuerdos que adopten para ajustarse a estas bases.

2.ª No tener fines de lucro ni ser filiales de otra entidad que los tenga.

3.ª Llevar cuenta separada de los fondos destinados a la previsión contra el paro.

4.ª Contribuir a la formación del Fondo de solidaridad, a que se refiere la base novena, en la proporción fijada reglamentariamente.

5.ª Ajustarse al procedimiento establecido por la Caja Nacional contra el Paro forzoso para solicitar la bonificación y justificar que procede otorgarla.

6.ª Remitir a dicha Caja Nacional cuantos datos e informaciones estime ésta necesarios para los estudios encaminados a conocer el riesgo del paro y organizar el Seguro técnico contra el mismo.

Cuando se trate de Comités paritarios o Comisiones mixtas que tengan establecido subsidios de paro, sobre la base de una aportación económica de patronos y obreros, la Corporación respectiva será la competente para comprobar el cumplimiento de las condiciones contenidas en los números primero al cuarto de esta base, y por su conducto se realizará también lo prescrito en los números quinto y sexto.

Las entidades subvencionadas ejercerán libremente sus facultades legales o estatutarias para establecer el sistema de auxilios, administrar sus

fondos, fijar y recaudar las cuotas o recursos con que hayan de nutrirlos, para los subsidios, etc.

Dichas entidades subvencionadas podrán concertar con el Instituto Nacional de Previsión o sus Cajas colaboradoras, en las condiciones que libremente se pacten, dentro de las disposiciones generales estatutarias que las rijan, la administración de sus fondos propios y destinados a la previsión contra el paro, la recaudación de cuotas patronales u obreras y el pago de los subsidios a los parados, así como cualesquiera otras funciones de carácter económico o financiero.

Base octava

La Caja Nacional contra el Paro forzoso podrá intervenir la actividad y cuentas de todas las entidades subvencionadas, en cuanto guarde relación con el subsidio de paro.

Base novena

Con el fin de compensar en los límites posibles la agravación transitoria que dentro de la marcha normal de la industria pueda sufrir el paro forzoso en ciertos lugares o profesiones, se crea un Fondo de solidaridad. Estará nutrido con una aportación de las entidades subvencionadas y otra del Estado: la primera será fijada en el Reglamento y la segunda guardará con aquélla una proporción no inferior a la establecida para la bonificación, con arreglo al número primero de la base undécima. Lo administrará la Caja Nacional contra el Paro forzoso y será objeto de una reglamentación especial.

Cuando las entidades subvencionadas formen parte de la Organización Corporativa y tengan establecido subsidios de paro sobre una base contributiva patronal y obrera, las aportaciones que hayan de hacer al Fondo de solidaridad creado por esta base serán determinadas por la Caja Nacional en la cuantía global correspondiente a cada Corporación, siendo competente ésta para distribuirla entre dichas entidades y realizar su exacción y subsiguiente ingreso.

Base décima

Alcanzarán los beneficios de la bonificación a los asalariados comprendidos entre los diez y seis y los sesenta y cinco años de edad, cualesquiera que sean su sexo, su patrono, la clase de su trabajo y la forma de su remuneración, siempre que ésta no exceda de 6.000 pesetas anuales.

Se exceptúan los funcionarios públicos y el servicio doméstico.

Tratándose de obreros extranjeros, la previsión contra el paro, en cuanto a los beneficios del subsidio que otorga la Caja Nacional, estará sujeta al principio de reciprocidad, de acuerdo con el número tercero del Convenio de Washington antes citado. Si los extranjeros fueren ciu-

dadanos de Andorra, de Portugal, de las Repúblicas hispanoamericanas o del Brasil, la reciprocidad se supone siempre.

Base undécima

El régimen de bonificación de la Caja habrá de consistir:

1.º En la concesión de un aumento, hasta el límite que legalmente se determine y en una proporción nunca inferior al 30 por 100 ni superior al 100 por 100 sobre la cantidad que las entidades señaladas en la base sexta, que practiquen la previsión contra el paro forzoso, abonen previamente a cada asociado, con arreglo a estas condiciones:

a) Habrá un límite máximo de la bonificación tal que, acumulada la que conceda la Caja Nacional al subsidio que abone la entidad previsora, el total no exceda del 60 por 100 del jornal ordinario del parado.

b) El máximo de bonificaciones no excederá de las correspondientes a sesenta días, en doce meses consecutivos.

c) Para comenzar a percibir la indemnización de paro será preciso un período mínimo de seis días sin trabajo y sin salario; y

d) Para tener derecho a la bonificación será preciso un período mínimo de afiliación o inscripción en la entidad subvencionada de seis meses anteriores al momento del paro. Esta afiliación deberá ser comunicada a la Caja Nacional contra el Paro forzoso.

La proporción a que se refiere el párrafo primero de este número será fijada por primera vez en el Reglamento y podrá ser variada por disposición ministerial, previo informe de la Caja Nacional contra el Paro forzoso.

2.º En el pago, durante el período en que se disfrute de la bonificación concedida por la Caja Nacional, de las cuotas obligatorias legalmente establecidas que deban abonarse respecto del trabajador parado en los seguros sociales obligatorios.

Base duodécima.

Perderá el derecho a la bonificación, durante el plazo que el Reglamento fije, el parado que no acepte la colocación adecuada que autorizadamente le fuere ofrecida según lo que en el Reglamento se disponga y el que haya dejado su empleo sin justa causa. Tampoco podrá percibirla durante el tiempo que resida en el extranjero.

Base décimotercera.

Los recursos de la Caja Nacional contra el Paro forzoso estarán formados:

a) Por los créditos consignados en los Presupuestos del Estado para bonificar los subsidios del paro forzoso a que la base sexta alude, incrementados en el tanto por ciento que se determine para el sostenimiento de la Caja.

b) Por los donativos y subvenciones que se entreguen a la Caja por personas privadas o públicas; y

c) Por las aportaciones que las entidades subvencionadas entreguen para el Fondo de solidaridad, de acuerdo con lo dispuesto en la base octava.

Base décimocuarta

Corresponderá la dirección del nuevo servicio a un Consejo constituido en la forma siguiente:

a) El Presidente del Instituto Nacional de Previsión, que lo será también de este Consejo.

b) Una representación, que en el Reglamento se determinará, del Instituto Nacional de Previsión, designada por su Consejo de Patronato.

c) El Director general del Ministerio de Trabajo y Previsión, del cual dependan los servicios oficiales de colocación.

d) Dos obreros y dos patronos, designados por la Comisión Asesora Nacional Patronal y Obrera, del Régimen legal de Previsión.

e) Una representación, que en el Reglamento se determinará, de los organismos que practiquen el servicio contra el paro.

Una persona de reconocida competencia en materia de paro, designada por el mismo Consejo de la Caja Nacional contra el Paro forzoso.

g) El representante del Gobierno español en el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo; y

h) Un representante de la Sección española de la Asociación Internacional para el Progreso Social.

Habrá una Comisión ejecutiva, formada por el Presidente y los Vocales designados por el Consejo.

Artículo 2.º El Ministerio de Trabajo y Previsión, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, y oídas la Comisión Asesora Nacional Patronal y Obrera y el Consejo de de Trabajo, establecerá la reglamentación que desarrolle estas bases en el plazo de tres meses.

Dado en Madrid a veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

Uno de los compromisos internacionales que tiene España por cumplir es el de la protección a las madres obreras para garantizarles el debido reposo antes y después del parto. Para realizarlo se ha preparado el Seguro de Maternidad.

El origen remoto de este Seguro está en la tendencia legislativa a proteger a las madres obreras, iniciada en nuestra patria en 14 de Abril de 1891, por una propuesta de la primitiva Comisión de Reformas Sociales. Con el proyecto de Ley de 23 de

Mayo del mismo año 1891 se concreta esta iniciación legislativa, cuya realización comienza con la primera de las Leyes tutelares del trabajo— la de 1900—, que tenía el fin de regular el trabajo de las mujeres y los niños. En ella se prohibía ya el trabajo de la mujer antes y después del parto.

En 1919 España acudió a la primera Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Washington, en la cual se llegó al acuerdo, tomado por cuarenta Estados, por el que se convino que la obrera tiene derecho a descansar seis semanas antes del parto y se le prohíbe trabajar hasta seis semanas después, obligándose los Estados a facilitar a las madres obreras la asistencia gratuita de comadrona o médico y una indemnización por los salarios perdidos, todo ello satisfecho por el Tesoro público o por medio de un Seguro.

Todos los delegados de España, los que representaban a los patronos y obreros como los que representaban al Gobierno, firmaron el Convenio, y el Estado les hizo honor con la Ley de 13 de Julio de 1922, que autorizaba al Gobierno para proceder a la ratificación.

Consecuentemente, las Cortes incluyeron en la ley de Presupuestos de 26 de Julio del mismo año 1922 un artículo, el 32, autorizando al Ministerio de Trabajo para establecer un sistema de seguro, con subvención del Estado, para la efectividad de tales derechos a favor de la mujer obrera, y autorizaron un crédito para hacer efectiva la aportación que correspondiera al Estado al implantarse el mencionado sistema de seguro.

Consecuencia de estas Leyes fué el Real decreto de 23 de Agosto de 1923, en el cual, para un período de transición, se estableció el subsidio de Maternidad, para que al propio tiempo que se laborara para el establecimiento de las normas de un seguro obligatorio, fuera éste encarnando en la realidad y el Instituto Nacional de Previsión, a quien se encargó desde luego, del servicio, pudiera ir contrastando los resultados del Régimen, para proponer, en su día, normas definitivas en la materia.

Salvando las dificultades circunstanciales, se fué preparando el proyecto de Seguro de Maternidad, sumando a la labor técnica las cooperaciones sociales, solicitadas en reiteradas informaciones, hasta redactar el anteproyecto, presentado el 22 de Junio de 1928 al Ministro de Trabajo. Estudiado por éste e informado favorablemente por el Consejo de Trabajo, fué aprobado por Decreto-ley de 22 de Marzo de 1929. En 29 de Enero de 1930 se dió el Reglamento general y seguidamente se preparó el Reglamento de Procedimiento técnico-administrativo.

Patronos y obreras habrán de pa-

gar sus cuotas respectivas por trimestres, y a partes iguales habría de corresponder a cada uno al trimestre una peseta ochenta y siete céntimos y medio. Ya se comprende las dificultades que esto traería no sólo para la administración, sino también para los patronos y las obreras, y esas dificultades pueden quedar obviadas señalando cifras redondas a la cotización de unos y otras: 1,90 a los patronos y 1,85 a las obreras.

No parece razonable que una obrera pierda los beneficios de este Seguro por el hecho de no estar inscrita en el de Retiro obrero por culpa del patrono. Eso sería castigarla por ser víctima y hacerla responsable de una infracción legal que el patrono habría cometido. A evitar eso responde el artículo tercero de este Decreto.

Para poder implantar el Seguro de Maternidad, a más de subsanar la deficiencia de su indotación en el Presupuesto de este Ministerio, lo cual corresponde al de Hacienda, hay que aprobar la reglamentación del procedimiento administrativo y asegurar la cooperación de las entidades locales y otras entidades oficiales a las que, según la legislación y reglamentación de este Seguro, corresponde colaborar en su aplicación.

Estudiados, articulados, sometidos a los debidos asesoramientos y aprobados este Seguro de Maternidad y su adecuada reglamentación, sólo habría un motivo suficiente para que su implantación fuese aplazada, el que significara un sacrificio excesivo para la Nación. Entonces habría alguna explicación para pedir a las obreras que continuaran sacrificándose, exponiendo las vidas de madres, que con el Seguro se espera rescatar, y las de sus hijos en su primera infancia, que sin el Seguro quedarían expuestos a serio peligro de enfermedad y de muerte. Pero valorada la cantidad requerida, lo mismo en absoluto que en relación al presupuesto nacional, no justifica tan enorme sacrificio de la clase obrera, ni es peligro alguno para las finanzas del Estado ni para la Economía nacional, ni puede, en fin, detener la noble aspiración generalmente sentida de proteger a las madres y a la infancia de las clases obreras en el trance en que a ellas y a sus hijos les pone el hecho de prestar un gran servicio a la Nación.

Por todos los antecedentes y razones expuestas, como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La aplicación del Seguro de Maternidad comenzará el 1.º de Octubre de 1931.

Artículo 2.º Para la mayor facilidad en el pago de las cuotas establecidas en el apartado cuarto del

artículo 10 del citado Real decreto, las cuotas trimestrales fijadas por el artículo 11 del mismo serán de 1'90 pesetas la patronal y de 1'85 la obrera.

Artículo 3.º Para mejor asegurar a la obrera los beneficios de este Seguro, se añadirá un último párrafo al artículo 6.º del Reglamento general del Régimen obligatorio del Seguro de Maternidad, aprobado por Real decreto de 29 de Enero de 1930 y concebido en los siguientes términos:

«Tendrán también derecho a todos los beneficios anteriores, excepto el 2.º, aquellas obreras que estando sujetas al Régimen obligatorio de Retiro obrero no figuren inscritas en el mismo por culpa exclusiva del patrono, siempre que lo pongan en conocimiento de la entidad aseguradora o de la Inspección y ésta compruebe la certeza del hecho, lo que deberá hacer con carácter de servicio urgente y preferente.

«Por lo que se refiere a la indemnización prescrita en el número segundo de este artículo, la entidad aseguradora competente hará entrega de ella a la beneficiaria, tan pronto como la haya pagado, voluntariamente o en virtud del apremio, el patrono obligado a satisfacerla con arreglo al artículo 85 de este Reglamento».

Artículo 4.º Los Ministerios de la Gobernación y de Instrucción pública se encargarán de que las entidades locales y los organismos y servicios de su jurisdicción presten la colaboración prevista en el Decreto-ley de 22 de Marzo de 1929 y en los Reglamentos dictados para su aplicación, a fin de dar la mayor y más fácil eficacia a la misión sanitaria y protectora de la madre y del niño procurada por el Seguro de Maternidad.

Dado en Madrid a veintiseis de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

(Gaceta del día 27 de Mayo).

DECRETO

Con el fin de que los Ayuntamientos puedan coadyuvar eficazmente a solucionar el problema de paro de los obreros del campo, por medio de anticipos a los pequeños propietarios o colonos para atender a las necesidades de la próxima recolección, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º A los efectos del artículo 56, letra f) del Reglamento general del Retiro obrero obligatorio de 21 de Enero de 1921, en relación con el número seis, párrafo segundo del artículo 9.º del Reglamento de Inversiones sociales de 29 de Enero de 1927, se autoriza la concesión de

préstamos por el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras a los Ayuntamientos, con sujeción a las siguientes normas:

1.º El Ayuntamiento interesado cifrará la cantidad necesaria para anticipos a los colonos y propietarios que, pagando hasta 500 pesetas de contribución anual y habiendo aceptado el contrato de trabajo agrícola para la recolección, carezcan en todo o en parte de numerario para pago de jornales, estableciendo con cada uno de los interesados convenios para su reintegro un mes después de la recolección y con el interés del 5 por 100 anual y las garantías que estime convenientes. Los beneficiarios que se estimen perjudicados por el acuerdo del Ayuntamiento podrán recurrir en queja al Gobernador civil de la provincia.

2.º Si el Ayuntamiento no tuviese fondos para esas atenciones, podrá adoptar el acuerdo de solicitar en préstamo la cantidad que reputa precisa de la Caja de Seguros Sociales y de Ahorros, colaboradora del Instituto Nacional de Previsión, que participará en la operación en la proporción que ambos organismos establezcan.

3.º El acuerdo municipal deberá adoptarse con asistencia de las cuatro quintas partes de la totalidad de los Concejales y por unanimidad de los asistentes a la sesión extraordinaria convocada con ese objeto y expresará la cantidad del préstamo, la obligación del Ayuntamiento de devolverlo antes del 31 de Marzo de 1932 con el interés que corresponda a razón del 5 por 100 anual hasta el día de la cancelación, el compromiso de incluir en el presupuesto próximo consignación suficiente para el pago, la garantía que a su seguridad ofrezca y que consistirá en la pignoración de láminas de Propios, si las tuviere, y en otro caso, en la aceptación especial de arbitrios de rendimiento normal bastante a cubrir el importe del capital e intereses.

4.º El Alcalde remitirá certificación del acuerdo a la Caja de Seguros Sociales y de Ahorros, la que, una vez comprobado que reúne los requisitos antes expresados, resolverá acerca de la concesión del préstamo, con tramitación urgente, procediendo seguidamente a levantar acta que firmarán los representantes de la Caja y del Ayuntamiento, y autorizará, como fedatario, el Secretario de la Caja, haciendo constar la pignoración de la lámina si la hubiere, mediante entrega del resguardo correspondiente y la entrega al Ayuntamiento de la cantidad del préstamo, en las condiciones y a los efectos determinados en la norma anterior. De este acta se extenderán tres ejemplares: uno para cada uno de los contratantes y otro para remitir al Delegado de Hacienda de la provincia.

5.º El Delegado de Hacienda, al

examinar los presupuestos municipales, en cumplimiento del artículo 302 del Estatuto municipal, cuidará de comprobar si existe en ellos la obligada consignación para su pago, y en caso negativo, devolverá los presupuestos para que sea subsanada la omisión.

6.ª Si llegado el vencimiento del préstamo no se hubiere reintegrado con el interés correspondiente, el Secretario de la Caja de Seguros Sociales y de Ahorros librará certificación haciéndolo constar, incluyendo la liquidación correspondiente, que remitirá al Delegado de Hacienda al efecto de que éste ordene formar expediente de apremio contra el Ayuntamiento moroso, para su tramitación de oficio, con arreglo a la Instrucción vigente embargando desde luego la totalidad de los ingresos que el Ayuntamiento obtenga procedentes del arbitrio o arbitrios especialmente afectados hasta la liquidación total del descubierto.

7.ª El importe de las cantidades embargadas se entregará a la Caja de Seguros Sociales y de Ahorros, la que emitirá recibo duplicado, uno para su constancia en el expediente y otro para el Ayuntamiento, cancelando la garantía.

8.ª Si ésta consistiese en láminas de Propios, la Caja podrá, a su elección, utilizar el procedimiento, señalado en la norma 6.ª o pedir conversión de la inscripción en títulos al portador para su venta en Bolsa, de cuyo producto se reintegrará, poniendo el sobrante, si lo hubiere, a disposición del Ayuntamiento.

Artículo 2.º Los contratos celebrados con arreglo a este Decreto y los actos que sean de ello consecuencia gozarán de las exenciones fiscales que las disposiciones vigentes conceden a las operaciones del Instituto Nacional de Previsión y a sus Cajas colaboradoras y especialmente de los impuestos de Timbre, Derechos reales, y Utilidades.

Artículo 3.º Quedan sin efecto cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Dado en Madrid a veintiocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Departamento por la Asociación de Ayudantes y Capataces facultativos de Minas y Fábricas metalúrgicas de Asturias, solicitando la creación de Comités paritarios interlocales en Asturias, León y Palencia, para el grupo profesional a que la citada Asociación pertenece:

Resultando que la petición antedicha se funda en la no existencia en

la actualidad de organismo corporativo donde se hallen representados los elementos que integran la Asociación mencionada, organismo en que pudieran ser planteadas, tratadas y resueltas las cuestiones relativas a contrato de trabajo, prestación de servicios e incidencias con ellos relacionadas.

Resultando que, según los datos proporcionados por la Sección del Censo electoral de este Ministerio, la Asociación de que se trata comprende un número total de individuos que asciende a 387, en su mayor parte adscritos a las zonas mineras de Asturias y el resto a las de León y Palencia.

Considerando que, si cual consigna el artículo 1.º del Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, los elementos todos que comprenden la vida profesional española se constituirán sobre la base de organismos clasificados y especializados para los fines que en aquél se establecen, hay que reconocer la justificación de que no queden exentos de los beneficios de la Organización Corporativa representada, actividades de trabajo como la de Ayudantes y Capataces facultativos de Minas y Fábricas metalúrgicas.

Considerando que no puede entenderse atribuida, en los Comités de Minas hoy creados, la representación de los Ayudantes y Capataces a las personas que con el carácter patronal u obrero forman tales Comités, hay que concluir en que, si el engranaje profesional del ramo de Minería ha de estar debidamente articulado en orden a la función corporativa, precisa la entrada en ella de los elementos que ahora lo pretenden; y en su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que en los Comités paritarios de Minas establecidos en Asturias, León y Palencia, se constituya una Sección integrada por Ayudantes y Capataces de Minas con siete Vocales efectivos y siete suplentes la de Oviedo y tres Vocales efectivos y tres suplentes las de León y Palencia, representaciones que sólo actuarán en relación con la clase patronal y que deberá ser elegida por la Asociación de Ayudantes y Capataces facultativos de Minas y Fábricas metalúrgicas de Asturias y cualesquiera otra de igual índole que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la *Gaceta de Madrid* se inscriban en el Censo electoral social de este Ministerio, señalándose, una vez transcurrido dicho plazo, aquel en el cual habrán de verificarse las elecciones, determinando concretamente las Asociaciones que hayan de tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su cono-

cimiento y demás efectos. Madrid 25 de Abril de 1931.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.
(Gaceta del día 29 de Mayo)

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

Excmo. Sr.: A propuesta de esa Dirección general, el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno provisional de la República, se ha servido disponer:

1.º Que se anuncie convocatoria para proveer 300 plazas de alumnos de la Escuela de Policía Española, independiente este número de plazas de las que puedan corresponder, con arreglo al artículo 34 del Reglamento de la citada Escuela, a los hijos o hermanos de funcionarios del Cuerpo de Vigilancia o de los Jefes, Oficiales, clases y Gurdias del de Seguridad que fallecieron en actos del servicio o a consecuencia de heridas recibidas en él, o de enfermedad contraída en ocasión de los mismos.

2.º De las 300 plazas que se citan en el número anterior se reserva el 20 por 100 a los Sargentos en activo, reserva o licenciados que procedan de todas las Armas del Ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros, que no hayan cumplido la edad de cuarenta años en la fecha en que se publica esta convocatoria y que reúnan las demás condiciones fijadas para los opositores en general.

3.º También se reserva otro 20 por 100 para los hijos de funcionarios del Cuerpo de Vigilancia que asimismo reúnan las condiciones que se fijan para los demás opositores.

4.º Si el número de Sargentos e hijos de funcionarios presentados no llegara al 20 por 100 de plazas que se les reserva, el sobrante se acrecerá a la oposición general.

5.º Podrán acudir a la convocatoria todos los españoles varones que habiendo cumplido veintiún años de edad el día 1.º de Septiembre del presente año no hayan cumplido los treinta y uno el mencionado día y reúnan además los requisitos que se determinen.

6.º Los ejercicios serán tres, dos escritos y uno oral.

7.º Los exámenes han de versar sobre conocimientos de Derecho penal, Derecho político y administrativo, Geografía particular de España, Aritmética, Geometría, Anatomía humana, escritura al dictado y análisis gramatical, con relación a las reglas dictadas por la Academia Española de la Lengua en su Epitome gramatical.

8.º Por esa Dirección general se redactará y publicará el programa con sujeción al cual hayan de verificarse los ejercicios; se formulará el cuadro de exenciones físicas, el de

valoraciones de puntuación por razón de títulos y otros conceptos que supongan especial aptitud en el opositor, y se dictarán también cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación de esta orden.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 12 de Mayo de 1931.—Miguel Maura.

Señor Director general de Seguridad.

(Gaceta del día 29 de Mayo).

GOBIERNO CIVIL

Núm. 288

CIRCULAR NÚM. 125

Habiéndose suspendido, por causa de fuerza mayor, la elección de Concejales en Cervera de Pisuerga, el 31 de Mayo último, y en uso de las atribuciones que me conceden las disposiciones legales en vigor, he acordado que dicha elección tenga lugar el día 5 de los corrientes, conforme la convocatoria publicada en el BOLETIN OFICIAL de 15 de Mayo último.

A la vez, se hace presente que las reclamaciones electorales podrán interponerse en los días 6, 7, 8 y 9 siguientes, en cuya última fecha se reunirá la Junta municipal del Censo para la proclamación de Concejales y operaciones que a este fin le encomienda la vigente ley Electoral de 1907.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Palencia 1.º de Junio de 1931.

José Jorge Vinaixa,
Gobernador civil.

Aprovechamientos de agua

Don Siro Fernández García, vecino de Alar del Rey (Palencia), solicita el aprovechamiento de siete litros por segundo, del río Pisuerga, para riego de terrenos, en término del citado Alar del Rey.

Lo que se hace público conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto-ley de 7 de Enero de 1927, abriéndose un plazo de treinta días, que terminará a las trece horas del día 25 de Junio del presente año, durante cuyo plazo deberá el petionario presentar su proyecto en las oficinas de la División Hidráulica del Duero (calle de Fray Luis de León, número 32, Valladolid), admitiéndose otros proyectos en competencia, que tengan el mismo objeto que la petición formulada, o sean incompatibles con él.

Palencia 25 de Mayo de 1931.—El Gobernador civil, José Jorge Vinaixa.

Se ha presentado en este Gobierno una instancia acompañada de documentos y suscrita por don David Rodríguez, solicitando la inscripción de un aprovechamiento de aguas, cuyas características son las siguientes:

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

PROVINCIA DE PALENCIA

Primera quincena del mes de Mayo

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante la quincena expresada.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Viruela ovina	Frechilla	Castromocho	Ovina	338	>	338	>	>
Idem	Idem	Fuentes de Nava	Idem	437	>	>	>	437
Idem	Palencia	Villaumbrales	Idem	>	50	>	>	50
Agalaxia contagiosa	Baltanas	Cubillas	Idem	>	11	>	2	9
Durina	Idem	Baltanás	Equina	2	>	>	2	>
Idem	Idem	Villaviudas	Idem	>	2	>	>	2
Mal rojo	Frechilla	Paredes de Nava	Porcina	1	>	1	>	>

Palencia 20 de Mayo de 1931.—El Inspector provincial, F. Núñez.

Nombre de la corriente donde se deriva el agua o en el que se realiza el aprovechamiento, río Carrión.

Término municipal donde radica la toma, Palencia.

Volumen de agua que se utiliza por segundo, 2.500 a 3.000 litros.

Altura del salto utilizado, 100 metros.

Objeto del aprovechamiento, fabricación de mantas.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio a los efectos de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 7 de Enero de 1927, para que en el término de veinte días, contados a partir desde el en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan hacer las reclamaciones que estimen oportunas los que se creyeran perjudicados con lo solicitado, haciendo presente que no tendrá fuerza ni valor alguno la que se presente fuera de dicho plazo.

Palencia 27 de Mayo de 1931.—El Gobernador civil, José Jorge Vinaixa.

Electricidad

Se ha presentado en este Gobierno un proyecto acompañado de instancia, suscrito por el Consejero Delegado de la Sociedad Anónima «Electra Popular Vallisoletana», domiciliada en Valladolid, solicitando el establecimiento de una línea de transporte de energía eléctrica a alta tensión, para el suministro de alumbrado y fuerza motriz a la fábrica de azúcar «La Azucarera de Castilla», en el término municipal de Baños de Cerrato de esta provincia, derivada de la línea de transporte de Palencia al Monasterio de San Isidro de Dueñas, cuya concesión se tramita actualmente en este Gobierno civil.

No solicita imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre fincas de propiedad particular.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que llegue a conocimiento de todos aquellos a quienes pueda afectar lo solicitado, y hagan las reclamaciones u observaciones que tengan por conveniente, en el plazo de treinta días, a contar desde el en que se publique éste, haciendo presente que no tendrá fuerza ni valor alguno la que se presente fuera de dicho plazo, y que durante el mismo estará el proyecto de manifiesto al público en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, sita en la calle de Menéndez Pelayo, 25, durante las horas hábiles de oficina.

Palencia 1.º de Junio de 1931.—El Gobernador, José Jorge Vinaixa.

Comité de información de precios

Para dar cumplimiento a la Real orden del Ministerio de Economía Nacional de fecha 8 de Noviembre último, y a fin de que pueda servir de elemento de juicio para la regulación municipal de los artículos de consumo, se publican a continuación los precios medios de aquéllos que se producen en la provincia y que rigen en la segunda quincena del presente mes.

Estado quincenal correspondiente al día de la fecha

ESPECIES	Artículos que se producen en la provincia	UNIDAD	Precio en origen Pesetas Cts.
Cereales	Trigo	Q. m.	47 50
	Cebada	>	35 >
	Avena	>	28 >
	Centeno	>	41 >
	Harina	>	59 >
Salvados	Pan	>	59 >
	Tercera	>	37 50
	Cuarta	>	29 30
	Hoja	>	24 80
	Menudo	>	23 25
Legumbres	Garbanzos	>	110 >
	Lentejas	Corrientes	109 >
	Judías	>	100 >
	Guisantes	>	43 >
	Yeros	>	42 >
Tubérculos	Muelas	>	54 >
	Patatas blancas	>	> >
	Idem encarnadas	>	35 >
	Cebollas	El 100	2 >
	Lombarda	Docena	> >
Hortalizas	Brico	>	5 >
	Coliflores	>	> >
	Repollo murciano	>	> >
	Berzas	>	1 25
	Habas	Q. m.	25 >
Carnes	Lechugas	Docena	> 90
	De vaca	Kilo canal	3 10
	De ternera	>	3 40
	De lanar y cabrío	>	3 >
	De cerda	>	2 80
Carbón mineral	Tocino fresco	>	2 40
	Cribado	Tonelada	65 >
	Cobbles	>	60 >
	Galleta	>	72 >
	Galletilla	>	60 >
3- Junio	Granza	>	35 >
	Grancilla	>	25 >
	Menudo	>	14 >
	Leche	Hectólitro	38 >
	Huevos	El 100	18 >
	Vino tinto	Hectólitro	40 >

Palencia 31 de Mayo de 1931.

José Jorge Vinaixa,
Gobernador civil.

Comisión Provincial Gestora

Carreteras provinciales

Recibidas definitivamente las obras de acopios de piedra y su empleo para la conservación de los kilómetros 1.724 del camino vecinal de Frechilla a Medina de Rioseco a la carretera de Paredes de Nava a Villarramiel, de las que fué contratista don Bernardino Prieto,

La Comisión provincial Gestora en sesión de fecha 30 de Mayo último, acordó hacerlo público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes donde radican las obras certifiquen si existen o no reclamaciones contra referido contratista por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deudas de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir dicha certificación al señor Presidente de la Comisión provincial Gestora, en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, durante las horas hábiles de oficina, para resolver acerca de la devolución de la fianza definitiva a repetido contratista, transcurrido el cual sin enviarla, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 1.º de Junio de 1931.—El Presidente, David Rodríguez. — El Secretario, Mariano del Mazo.

Núm. 273

Comandancia de Marina y Capitanía del Puerto

Provincia de Barcelona

Relación de los inscriptos de esta Brigada, naturales de la provincia de Palencia, que han sido comprendidos en el alistamiento del año actual para el remplazo de 1932 y que deben ser baja en el alistamiento del

Ejército, con arreglo al artículo 55 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada.

Número de orden, 112; folio 166-29; Valentín Estébanez Sánchez, hijo de Gregorio y Petra, natural de Amusco; fecha del nacimiento, 16 de Julio de 1912.

Número de orden, 264; folio 944-29; Gregorio Carrera González, hijo de Tomás y Marcela, natural de Palencia; fecha del nacimiento, 21 de Septiembre de 1912.

Barcelona 20 de Mayo de 1931.—El Jefe del Detall, (ilegible).

Núm. 277

Comandancia Militar de Marina

Brigada de Cádiz

Relación nominal y filiadas de los individuos que por pertenecer a la inscripción marítima de esta Brigada y cumplir en el presente año los 19 de edad, están incluidos en el alistamiento para el reemplazo de la Marinería del próximo año de 1932 y por lo tanto deben ser eliminados para el servicio del Ejército.

Folio 47-929; número de orden, 148; Luis Capel Prieto, hijo de Luis y María, natural de Barruelo, fecha del nacimiento, 17 de Enero de 1912.

Cádiz 26 de Mayo de 1931.—El Comandante Jefe de la Brigada, (ilegible).

Núm. 287

Comandancia Militar de Marina de Ferrol

Brigada de Ferrol

Relación nominal filiada de los inscritos de esta Capital, comprendidos en el alistamiento del año actual para el reemplazo del año 1932, que deben ser eliminados del servicio del Ejército, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada.

Número de orden, 604; César Loza Luis, hijo de Antonio y Jacoba, natural de Ampudia (Palencia); fecha del nacimiento, 11 de Abril de 1912.

Ferrol 30 de Mayo de 1931.—El Jefe Interino del Detall, (ilegible).—V.º B.º, Joaquín Arcós.

Núm. 268

Tribunal provincial Contencioso-administrativo

Don Enrique Fernández Alvarez, Presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de esta Capital.

Hago saber: Que por el Letrado don Félix Salvador Zurita, en nombre y representación de don Urbano Puebla Pastor, don Bartolomé Noriega Campos, don Antonio Dujo Merino y don Lucinio Noriega Franco, se ha interpuesto ante este Tribunal, con fecha veintitrés de los corrientes, recurso contencioso administrativo

contra providencia del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, de fecha catorce de Marzo último, por la que se les impone a los recurrentes responsabilidades de multa e indemnización por pastoreo en el monte «Valdevellavute».

Y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de lo Contencioso-administrativo, se anuncia la interposición del presente recurso, para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Palencia a veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente, Enrique Fernández Alvarez.—Por su mandato: El Secretario, Galo Miguel Barca Solana.

Núm. 280

Administración principal de Correos de Palencia

Por orden del Excmo. Sr. Ministro de Comunicaciones se ha dispuesto anunciar a licitación pública el servicio de conducción diaria de la correspondencia, en carruaje, entre la oficina del Ramo en Frómista y la de Astudillo y viceversa, sirviendo a Santoyo, por tiempo de cuatro años y bajo el tipo de mil seiscientos noventa y cinco pesetas anuales, con sujeción a las demás condiciones establecidas en el pliego correspondiente que se halla de manifiesto en esta Administración y Estafetas de Astudillo, todos los días a las horas de oficina.

Las proposiciones para optar a la subasta, que deberán extenderse en papel con póliza de 3'60 pesetas, con arreglo al modelo que se inserta a continuación, podrán presentarse en esta Principal y Estafeta citada, todos los días hasta el 25 de Junio próximo inclusive, y este día hasta las diecisiete horas; la subasta o apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración principal, el día 30 del mismo mes a las once horas.

A dichas proposiciones, pero por separado, deberá acompañarse, la cédula personal del proponente y resguardo de depósito que acredite haber depositado la cantidad de trescientas treinta y nueve pesetas, en cualquiera de los Ayuntamientos de los pueblos interesados en el servicio de que se trata o en la Sucursal de la Caja general de depósitos de la provincia.

Palencia 29 de Mayo de 1931.—El Administrador principal, Domingo Ismer.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de..., vecino de..., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde... a... y viceversa por el precio de... pesetas.... céntimos (en letra) anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño por separado la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de trescientas treinta y nueve pesetas. (Fecha y firma).

SERVICIO GENERAL DE ESTADISTICA

SECCION PROVINCIAL DE PALENCIA

Año 1931

Mes de Abril

		Provincia	Capital			Provincia	Capital
Cifras absolutas de hechos.	Nacimientos	619	74	Varones	184	27	
	Defunciones	346	54	Hembras	162	27	
	Matrimonios	139	25	Total	346	54	
	Abortos	15	5				
Por 1.000 habitantes.	Natalidad	3'17	3'84	Menores de un año	66	10	
	Mortalidad	1'77	2'44	Menores de cinco años	108	15	
	Nupcialidad	0'71	1'18	De cinco y más años	236	39	
	Mortinatalidad	0'07	0'68	Total	346	54	
Población de la	Provincia. 195.243			Fallecidos.	Total	346	54
	Capital. 22.134						
Varones	814	39	En establecimientos benéficos	Menores de cinco años	6	6	
	Hembras	305					
Total	619	74	Total	26	26		
Nacidos.	Legítimos	602	65	En establecimientos penitenciarios			
	Ilegítimos	9	1				
	Expósitos	8	8				
	Total	619	74				
Abortos.	Nacidos muertos	6	3				
	Muertos al nacer	5	2				
	Muertos antes de las 24 horas	4	•				
	Total	15	5				

Defunciones clasificadas por causas de muerte.

		Provincia	Capital			Provincia	Capital
1	Fiebre tifoidea y paratifoidea	2	•	25	Otras enfermedades del aparato circulatorio	8	•
2	Tifus exantemático	•	•	26	Bronquitis	23	4
3	Viruela	•	•	27	Neumonía	36	5
4	Sarampión	2	•	28	Otras enfermedades del aparato respiratorio, excepto tuberculosis	11	1
5	Escarlatina	1	1	29	Diarrea y enteritis	33	4
6	Coqueluche	1	•	30	Apendicitis	•	•
7	Difteria	1	•	31	Enfermedades del hígado y de las vías biliares	5	2
8	Gripe	8	•	32	Otras enfermedades del aparato digestivo	10	1
9	Peste	•	•	33	Nefritis	10	3
10	Tuberculosis del aparato respiratorio	22	2	34	Otras enfermedades del aparato urinario y del aparato genital	3	•
11	Otras tuberculosis	8	3	35	Septicemia e infecciones puerperales	2	1
12	Sifilis	•	•	36	Otras enfermedades del embarazo, del alumbramiento y del estado puerperal	2	•
13	Paludismo (Malaria)	•	•	37	Enfermedades de la piel, del tejido celular, de los huesos y de los órganos de la locomoción	•	•
14	Otras enfermedades infecciosas y parasitarias	2	2	38	Debilidad congénita, vicios de conformación congénitos, nacimiento prematuro	17	2
15	Cáncer y otros tumores malignos	21	•	39	Senilidad	9	1
16	Tumores no malignos o cuyo carácter maligno no está especificado	1	•	40	Suicidio	1	•
17	Reumatismo crónico y gota	1	•	41	Homicidio	•	•
18	Diabetes azucarada	2	1	42	Muerte violenta o casual (excepto suicidio y homicidio	6	1
19	Alcoholismo crónico o agudo	•	•	43	Causas no especificadas o mal definidas	3	1
20	Otras enfermedades generales y envenenamientos crónicos	3	1	Total	346	54	
21	Ataxia locomotriz progresiva y parálisis general	•	•				
22	Hemorragia cerebral, embolia o trombosis cerebral	37	7				
23	Otras enfermedades del sistema nervioso y de los órganos de los sentidos	21	6				
24	Enfermedades del corazón	29	6				

DEFUNCIONES

Solteros	Var	91	18
	Hem.	70	9
Casados	Var	56	4
	Hem.	43	9
Viudas	Var	37	5
	Hem.	49	9

ALUMBRAMIENTOS

Sencillos	618	77
Dobles	8	1
triples	•	•

MATRIMONIOS

De soltero y soltera	127	22	De 36 a 40	Var	7	2
De soltero y viuda	4	2		Hem.	3	•
De viudo y soltera	6	1	De 41 a 50	Var	1	•
De viudo y viuda	2	•		Hem.	1	•
Menos de 20 años	•	•	De 51 a 60	Var	1	•
De 20 a 25	68	12		Hem.	•	•
De 26 a 30	92	12	De más de 60	Var	•	•
De 31 a 35	54	11		Hem.	•	•
De 36 a 40	28	7	No consta	Var	•	•
De 41 a 45	8	•		Hem.	•	•
De 46 a 50	12	6				

Palencia 29 de Mayo de 1931.—El Jefe de Estadística, Ciriaco Fierro.

Inspección de primera Enseñanza de Palencia

A los señores Maestros y Maestras nacionales.—*Peticiones de material escolar*

Mientras la Superioridad no disponga otra cosa, rigen para la petición de material escolar, durante este mes, las siguientes reglas que extractamos de la Real orden de 12 de Marzo de 1930.

Alcaldes y Maestros pueden solicitar ese material mediante instancia dirigida al Director general de primera Enseñanza, cursada por la Inspección antes del 31 de este mes. Con la petición, y en pliego aparte, deben hacerse constar todos los datos del edificio escuela (año de construcción, por quién fué costeadada, emplazamiento, orientación, dependencias, condiciones del salón, material ya recibido del Estado y material que se desea); además, se hará constar el importe total del presupuesto municipal y cantidad que en éste se dedica a la enseñanza, estación del ferrocarril más próxima al pueblo y fecha de última visita de inspección.

El material debe repartirse teniendo en cuenta el siguiente orden de preferencia: escuelas construídas de nueva planta por los Ayuntamientos sin auxilio del Estado; escuelas donadas por particulares, en iguales condiciones; escuelas construídas por el Estado con participación del Ayuntamiento superior a la mitad del coste; escuelas propiedad de los Ayuntamientos y adaptadas por éstos en locales independientes; escuelas cuyos Ayuntamientos destinen a la enseñanza mayor cantidad de su presupuesto; otras escuelas que se encuentren en mejores condiciones para utilizar ese material.

El que el Ministerio suele adquirir y después reparte a las escuelas es el siguiente: mesas-bancos bipersonales y mesas de tablero horizontal; pizarras murales; aparatos de proyecciones; máquinas de escribir; mapas, esferas, atlas, fotografías de Historia y de Arte; láminas de Zoología, Botánica y Agricultura; material de Física y Química y Ciencias Naturales; máquinas de coser; microscopios; equipos para trabajos manuales, etc., etc.

Las peticiones que se reciban después del 20 y sin los datos apuntados, quedarán sin curso. Las escuelas de mala instalación, declaradas así por la Inspección, no serán atendidas para las propuestas de material.

Palencia 1.º de Junio de 1931.—Por el Consejo: El Inspector Jefe, Manuel Yubero Fernández.

Comisión Provincial Permanente de Palencia

La Comisión provincial, en unión con el Sr. Jefe Administrativo Militar de esta provincia,

Certifican: Que según los datos que tienen a la vista de los precios a que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Abril en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieren durante el mes de Mayo actual, en conformidad al último párrafo del artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 y Real decreto de 1.º de Diciembre de 1917, como término medio los siguientes:

Litro de petróleo, una peseta veinticinco céntimos.

Quintal métrico de carbón, diecinueve pesetas setenta y tres céntimos.

Quintal métrico de leña, cinco pesetas veinte céntimos.

Litro de vino, cincuenta y un céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, tres pesetas treinta y nueve céntimos.

Kilogramo de carne de certero, tres pesetas catorce céntimos.

Litro de aceite, dos pesetas diez céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido a las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, a un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia a once de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente, David Rodríguez.—El Jefe Administrativo, Eduardo Casañé.—P. A. de la C. P., El Secretario, Mariano del Mazo.

La Comisión provincial, en unión con el Sr. Jefe Administrativo Militar de esta provincia,

Certifican: Que según los datos que tienen a la vista de los precios a que han sido vendidos los víveres en el mes de Abril en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieren durante el mes de Mayo actual, en conformidad al último párrafo del artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 y Real decreto de 1.º de Diciembre de 1917, como término medio los siguientes:

Ración de pan de 65 decágramos, treinta y ocho céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, una peseta veinticinco céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, veinte céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir

de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido a las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, a un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia a once de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente, David Rodríguez.—El Jefe Administrativo, Eduardo Casañé.—P. A. de la C. P., El Secretario, Mariano del Mazo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm 279

Palencia

Don Benito Arangüena Ugalde, Juez municipal de esta ciudad de Palencia.

Hago saber: Que en el juicio de faltas seguido contra Vicente Paleo del Río, por amenazas, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Encabezamiento.—SENTENCIA: En la ciudad de Palencia a veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno, el señor don Benito Arangüena Ugalde, Juez municipal de la misma, habiendo visto el precedente juicio de faltas seguido contra Vicente Paleo del Río, cuyas demás circunstancias se ignoran, de ignorado paradero, en cuyo juicio ha sido parte el Ministerio fiscal; y

Parte dispositiva.—FALLO: Que debo de absolver y absuelvo libremente al denunciado Vicente Paleo del Río, de la falta de amenazas de que se le acusaba declarando de oficio las costas. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo.—Benito Arangüena.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la autoriza estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha de que certifico.—Palencia veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—Mariano Dónis.

Para la notificación de la anterior sentencia al denunciado Vicente Paleo, de ignorado paradero y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, doy el presente edicto en Palencia a veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—Benito Arangüena.—Ante mí: Mariano Dónis

Núm. 268

Cédula de citación

Por la presente, se llama y cita a un sujeto que haciéndose pasar por interventor del ferrocarril del Norte, alquiló un automóvil en Medina del Campo en la mañana del dieciséis de Abril último llegando a esta Ciudad en donde desapareció sin abonar el

importe del alquiler, cuyo sujeto es de las señas siguientes:

Estatura regular, bien portado y vestido, ojos salientes, usa gafas con montura de concha, viste traje azul oscuro con rayas claras, abrigo gabardina claro, sombrero flexible y zapatos color, para que dentro del término de diez días, comparezca ante este Juzgado, para ser oído como denunciado en causa número 83 del año actual, por estafa, apercibiéndole que de no comparecer se decretará su detención.

Palencia veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Núm. 285

Don Carlos Calamita y Ruy-Wamba, Juez de primera instancia de Palencia.

Hago saber: Que el día 15 de Junio próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado (Palacio de Justicia) primera venta en pública subasta de los bienes que se dirán y fueron embargados a doña María Hernando Gastán y su esposo don Primitivo Casares Herrero, vecinos de esta Capital, en autos de juicio ejecutivo que les promovió el Procurador don Pedro Ovejero Pastor, en nombre y representación de don Domingo Traperero de Frutos, sobre reclamación de siete mil ciento ochenta y siete pesetas veinte céntimos.

Bienes que salen a subasta

Cincuenta mil ladrillos sin cocer que se encuentran en el edificio titulado «Tejera de Casares», sita en la carretera de Grijota de esta Ciudad. Tasados en mil pesetas, a razón de veinte pesetas el millar.

Observaciones

El que desee tomar parte en la subasta, deberá previamente consignar en la mesa del Juzgado o lugar destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que dichos bienes se encuentran depositados en poder de don Primitivo Casares Herrero.

Dado en Palencia a ventiseis de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—Carlos Calamita.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Núm. 290.

Frechilla

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia de esta villa y su Partido, en providencia de esta fecha, dictada en el expediente sobre declaración de herederos por ab-intestato de Pedro Frechoso Hontiyuelo, de 67 años, de estado soltero, natural y vecino de Cisneros, hijo de Miguel y María; se anuncia su fallecimiento intestado, ocurrido el día veintiocho de Febrero del corriente año; haciéndose saber que los parientes que se han

presentado a reclamar su herencia, que asciende a mil quinientas pesetas próximamente, son sus sobrinos carnales, Juliana, Andrés y Paulino Frechoso Pérez y Balbino Frechoso González; y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que los reclamantes, para que dentro del término de treinta días, comparezcan ante este Juzgado a reclamarla, previniéndose que de no verificarlo, les parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Dado en Frechilla a seis de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—Emilio Doral.—El Secretario judicial, Benito Fernández.

Piña de Campos

Don Marceliano González Haro, Juez municipal de la villa de Piña de Campos.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley del Jurado, fecha 20 de Abril de 1888, la Junta municipal ha formado las dos listas de Jurados en los términos en que desde hoy se exponen al público en el tablón de edictos oficiales, donde permanecerán hasta el día quince del presente mes, en cuyo plazo pueden comparecer todos los vecinos para formular reclamaciones.

Piña de Campos 1.º de Junio de 1931.—Marceliano González.

Núm 286

Pamplona

Ignacio Pérez Gómez, hijo de Alejandro y de Amelia, natural de Barruelo de Santullán, de estado soltero, profesión jornalero, de veintidós años, sus señas particulares estatura un metro seiscientos veinte milímetros, pelo negro, cejas al pelo, nariz regular, barba saliente, boca grande, color pálido, domiciliado últimamente en Barruelo de Santullán, provincia de Palencia, procesado por faltar a concentración, comparecerá en el término de treinta días, desde la publicación de esta requisitoria, ante el Comandante don Antonio Villalba Rubio, Juez instructor del Regimiento de Infantería La Constitución, número 29, de guarnición en Pamplona, bajo apercibimiento de que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Pamplona 29 de Mayo de 1931.—Antonio Villalba Rubio.

Núm. 284

Santander

Don Cruz María Caballero y Hernández, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de la ciudad de Santander.

Por el presente edicto se anuncia la muerte sin testar de don Francisco Nicomedes Abascal Vega, ocurrida el día veintidós de Junio de mil novecientos treinta, en el Manicomio de Palencia, en estado de soltero, sin dejar descendientes ni ascendientes, solicitando su herencia sus tres hermanos de doble vínculo llamados María Carmen, Constantino y Angela Ramona Abascal Vega.

Se hace constar que mencionado causante don Francisco Nicomedes Abascal Vega, era natural de Santa Marina, de esta provincia de Santander.

Las personas que se encuentren con igual o mejor derecho que los que se presentan reclamando la herencia, se personarán ante este Juzgado, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este edicto, parándolas, caso de no hacerlo, los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Así lo tengo acordado por decreto de esta fecha, en el expediente de declaración de herederos abintestato por fallecimiento de repetido causante don Francisco Nicomedes Abascal Vega, solicitado por su hermano don Constantino Abascal Vega.

Dado en Santander a veintidós de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—Cruz María Caballero.—El Secretario, Luis Enoobio.

Villorías

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y Suplente de este Juzgado municipal, las cuales se han de proveer con arreglo al Real decreto y Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los que aspiren a ser nombrados, presentarán sus solicitudes en este Juzgado, acompañadas de los documentos que señala el artículo 13 de dicho Reglamento, extendidos todos en papel del timbre correspondiente, en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiendo que pasado referido plazo, no se admitirá ninguna.

Villorías 30 de Mayo de 1931.—El Juez municipal, Leopoldo Aparicio.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Paredes de Nava

El Ayuntamiento de esta villa tiene acordado arrendar, mediante subasta pública, que tendrá lugar el 12 de los corrientes, el arbitrio de carnes, según está regulado por las ordenanzas a tal fin aprobadas. La subasta se celebrará en esta Alcaldía a las doce de la mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde y Síndico. Las proposiciones habrán de hacerse en pliegos cerrados y se ajustarán al modelo inserto a continuación. El tipo que ha de servir de base a la subasta será el de mil pesetas cada mes. El pliego de bases se halla de manifiesto en esta Secretaría, durante las horas de oficina.

Paredes de Nava 1 de Junio de 1931.—El Alcalde, Manuel Fernández Blanco.

Modelo de proposición

Papel clase 8.ª

Don..... nombre, apellidos y demás circunstancias personales, acepta todas las bases y condiciones establecidas en el pliego de bases y condiciones, para el arriendo del arbitrio de carnes, y ofrece por el arriendo de dicho arbitrio la cantidad de..... (en letra y número).

Fecha y firma.

En el sobre: «Pliego de proposición para tomar parte en el arriendo del arbitrio de carnes de Paredes de Nava».

Magaz

Hallándose totalmente invadido el viñedo de esta localidad por la plaga que se conoce con el nombre de «Coquillo», y a fin de evitar pérdidas en el mismo, esta Alcaldía, por acuerdo de la Junta sobre extinción de plagas del campo, de esta localidad, ha dado las órdenes oportunas para proceder a la sulfatación de todo el viñedo, combatiéndolo con lo llamado «Arseniato», que en la actualidad están practicando.

Lo que se hace público a fin de evitar estragos en el ganado, en caso que llegaria a pastar dicha plantación y con tal motivo evitar la responsabilidad de esta Alcaldía, para que el vecindario no pueda alegar ignorancia, excusa, ni pretexto alguno.

Magaz 1.º de Junio de 1931.—El Alcalde, Abraham Primo.

Baños de Cerrato

Habiendo sido aprobadas por la Jefatura del Catastro de la riqueza Agrícola de esta provincia, con fecha 27 de los corrientes, con las modificaciones que se dieron a conocer a la Junta pericial, las características de orden geométrico de este término municipal, se hace público por el presente edicto, para que dentro del plazo de quince días, caso de que exista alguna discordancia, puedan reclamar ante la Superioridad los propietarios interesados, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 72 de la Real orden de 25 de Junio de 1924.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Baños de Cerrato 30 de Mayo de 1931.—El Alcalde, Antolín Molpéceres.

Terminado el padrón de cédulas personales formado para el año de 1931, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes en él comprendidos formular las reclamaciones que juzguen pertinentes, pues pasado el plazo dicho, no se atenderá ninguna por justa y legal que sea.

Ayuntamientos que es citan
Abarca de Campos

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1931, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan

Boadilla de Rioseco
Belmonte de Campos.
Villodre.
Saldaña.

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1931 y trimestre que a continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Támara. Primero y segundo trimestre, los días 6 y 7 del actual, de diez a trece.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.

Formado por los Ayuntamientos y Junta pericial de los términos que a continuación se relacionan, los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, que han de servir de base para la derrama de las contribuciones respectivas en el próximo ejercicio de 1932, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días a fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes interesados y formular las reclamaciones que a su derecho conduzcan, en el indicado plazo, pasado el cual, ninguna será atendida por justa y legal que sea.

Ayuntamientos que se citan
Villalcázar de Sirga (urbana).

AVISO IMPORTANTE

La Administración de este BOLETIN OFICIAL ruega a los que remitan edictos y anuncios oficiales y particulares que sean a instancia de parte, para ser publicados en el mismo, designen persona en la Capital que responda del pago de los derechos de inserción.

Los edictos o anuncios que no contengan esta indicación, dejarán de publicarse, declinando esta Administración toda responsabilidad por los perjuicios que de ello pudieran derivarse.